

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-09/2021

**PROMOVENTE:** ALEJO VALENZUELA LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán, Sinaloa, a 11 de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>2</sup> citado al rubro, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano resuelva lo que en derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>3</sup>.

**1. ANTECEDENTES.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

expediente, se advierte lo siguiente:

### **1.1 Convocatoria.**

El diez de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Operativa Nacional y de Convenciones y Procedimientos Internos de Movimiento Ciudadano emitieron la convocatoria para la Selección y Elección de las Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

### **1.2 Presentación de Solicitud.**

El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el promovente presentó su solicitud de registro como persona aspirante a precandidato por la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa.

### **1.3. Dictamen.**

El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano emitió el dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a presidentas y presidentes municipales en el estado de Sinaloa, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se determinó como improcedente su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa.

### **1.4. Procedimiento Disciplinario.**

Inconforme, el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, el promovente, interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

**1.5. Desistimiento y presentación de juicio ciudadano.** El trece de enero, ante la inactividad procesal de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista, el actor presentó escrito donde se desiste del recurso interno, y a su vez, interpuso demanda de juicio ciudadano vía *per sálutum* contra el dictamen.

**1.6. Determinación del Tribunal Electoral de Sinaloa.**

El veintidós de enero, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-04/2021, mediante la cual se modificó el dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, para los efectos de otorgarle al promovente la garantía de audiencia y emitiera un nuevo dictamen sobre la procedencia o improcedencia del registro del actor.

**1.7. Requerimiento en cumplimiento de sentencia. (Garantía de Audiencia)**

EL veintiséis de enero, la Comisión de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, mediante Cédula de Notificación, le comunicó al actor que, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral, contaba con 48 horas para acudir a la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano para subsanar los documentos en razón de su solicitud.

**1.8. Cumplimiento al requerimiento.**

El veintiocho de enero, por conducto de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano, el actor presentó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano escrito con manifestaciones y documentos a efecto de tener por subsanada la solicitud de registro.

**1.9. Nuevo dictamen del órgano partidario. (Acto Impugnado)**

El 29 de enero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió un nuevo dictamen a través del cual confirma la improcedencia de la solicitud de registro del actor como aspirante a precandidato por la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa.

**1.10. Presentación del Juicio Ciudadano.**

El dos de febrero, el promovente interpuso en acción *per sálturn* un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal, impugnando el dictamen de fecha 29 de enero, emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano a fin de que sea conocido por este órgano jurisdiccional.

**1.11 Radicación y Turno.**

Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal el dos y el tres de febrero, respectivamente, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-JDP-09/2021, y se turnó el asunto a la

ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberá someterse a consideración del Pleno.

#### **1.12. Trámite.**

Mediante acuerdo de fecha tres de febrero, emitido por la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley de Medios Local.

#### **1.13. Aviso de la Autoridad Responsable.**

Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero, el Secretario General de este Tribunal, tuvo por recibido en la bandeja de correo electrónico [vcuen@teesin.org.mx](mailto:vcuen@teesin.org.mx), el informe circunstanciado, la cedula de publicidad y cedula de retiro relativos al Juicio Ciudadano en que se actúa, integrando dichas constancias al expediente para los efectos legales correspondientes.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, el Secretario General tuvo por recibida físicamente la referida documentación, ordenando la integración de los mismos a los autos del expediente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente formalmente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio del Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano y

militante del partido político Movimiento Ciudadano, que controvierte el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, mediante el cual se confirma la improcedencia de su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021, aduciendo una violación a su derechos políticos de ser votado.

Por lo que, lo procedente es asumir competencia formal, para que este Tribunal determine la vía para conocer de la impugnación del actor.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso que se

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

le debe de dar al medio de impugnación presentado, respecto de los actos o irregularidades aducidas por el promovente, derivado de la emisión del dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, mediante el cual se confirma la improcedencia de su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>6</sup>.

#### **4. IMPROCEDENCIA.**

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano en que se actúa, es

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup>, por falta de definitividad, toda vez que el promovente no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligada a comparecer de manera previa a la promoción del Juicio Ciudadano, como se expone a continuación:

El artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129 de la citada ley, en su fracción II, señala que para promover el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el Juicio Ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución

---

<sup>7</sup> En adelante Ley de Partidos.



contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en su artículo 46<sup>8</sup> establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Por tal motivo, la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional resuelva el Juicio Ciudadano resulta improcedente, toda vez que como ya se aclaró en líneas anteriores debe cumplirse con el principio de definitividad que exige el Derecho Electoral Mexicano, además de privilegiar la resolución de las instancias intrapartidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, derivado de lo expuesto y como lo establece el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Partidos, los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos, procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas.

Asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento prevé, que entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición

---

<sup>8</sup> **Artículo 46.**

**1.** Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias

de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese sentido, en primera instancia, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político Movimiento Ciudadano<sup>9</sup>, es el órgano competente para conocer y resolver los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, tal y como lo denunciado por el promovente en su escrito de demanda, relacionados con la emisión del dictamen por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, mediante el cual se confirma la improcedencia de su solicitud de registro para participar en el proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal de Culiacán, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral 2020-2021, asimismo, es la responsable de resolver los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso de elección y selección de personas candidatas<sup>10</sup>.

Por lo cual, el promovente debió presentar previamente el medio de defensa previsto en los estatutos y en la convocatoria del partido político para la solución de controversias de asuntos internos, a través del cual puede analizarse su planteamiento; y sólo, después de agotar dicho medio, podrían estar en la situación jurídica de presentar el Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

---

<sup>9</sup> Artículo 72, del Estatuto de Movimiento Ciudadano y Artículo 3, tercer párrafo del Reglamento de Justicia Intrapartidaria.

<sup>10</sup> Base Decima Segunda de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Personas Candidatas Postuladas por Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, resulta así, en virtud de que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar la pretensión de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo precedente se afirma, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía.

Ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, máxime que en el caso en particular no existe una amenaza que ponga en peligro algún derecho relacionado con el objeto del litigio; lo anterior con base al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 09/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

**IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>11</sup>.**

De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el Juicio Ciudadano, la promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales.

En el caso concreto, el actor no observó el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria y en la propia convocatoria.

Esto es así, porque si bien es cierto, dentro del Estatuto del partido político Movimiento Ciudadano, no se contempla algún medio específico de

---

<sup>11</sup> Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior.

defensa intrapartidario, por medio del cual los ciudadanos puedan combatir actos o irregularidades inherentes al proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa; ello no implica, que se deba de dejar de privilegiar la resolución de instancias partidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia; esto es que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de definitividad, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

En consecuencia, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, dado que el promovente inobservó el principio de definitividad.

##### **5. IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE VÍA.**

Este Tribunal considera que no se actualiza el conocimiento *per saltum* de la presente controversia, como se explica a continuación:

Por lo que hace a la solicitud del salto de vía (*per saltum*) para que este órgano jurisdiccional conozca de su demanda, se considera improcedente por los siguientes razonamientos.

Por regla, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, con ello se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, el actor considera que se actualiza la excepción al principio de definitividad debido a que de optar por promover el medio de impugnación intrapartidista existe el riesgo inminente de que este se resuelva una vez transcurrida la Asamblea Electoral Nacional, en la que se elegirá la candidatura que aspira, lo que implica en una amenaza para su

derecho de ser votado, sin embargo, tal justificación no es suficiente para que opere dicha excepción.

En efecto, en términos de la convocatoria<sup>12</sup>, en su base décima séptima, indica que el proceso de elección de las personas candidatas de Movimiento Ciudadano se realizara por la Asamblea Electoral Nacional, a celebrarse el cinco de marzo, por otra parte la base décima segunda de la misma convocatoria, se establece que los medios de impugnación que se interpongan con motivo del proceso interno de selección de personas candidatas para los cargos de elección popular deberán resolverse a más tardar el diecinueve de marzo, por lo tanto, no resultaría irreparable la supuesta afectación que señala.

Es decir, existe tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano conozca de la impugnación, en el entendido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, motivo por el cual ese órgano intrapartidario debe resolver diligentemente<sup>13</sup>, para que, en su caso, se pueda agotar la vía judicial procedente.

Por tanto, en el caso resulta improcedente la solicitud del actor.

---

<sup>12</sup> Convocatoria que se invoca como un hecho notorio, consultable en: <https://movimientociudadano.mx/convocatorias/convocatoria-para-el-proceso-interno-de-seleccion-y-eleccion-de-personas-candidatas-14>

<sup>13</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-285/2017, SUP-JDC-309/2017, SUP-JDC-316/2017, SUP-JDC-41/2021 y SUP-JDC-68/2021.

## **6. REENCAUZAMIENTO.**

Pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda; precisamente porque es obligación de este Tribunal Electoral privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Ya que, los conflictos entre los militantes de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de este antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos



los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente original, previa copia certificada que se quede en el archivo de este Tribunal, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para su debida substanciación y con ello asegurar que la justicia sea pronta y expedita, en aras de no dilatar el acceso a la justicia y de privilegiar el conocimiento expedito por parte de los órganos intrapartidarios.

Dado lo resuelto, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.<sup>14</sup>**

Por otra parte, se instruye a la Secretaria General de este Tribunal para que, de ser el caso, la documentación referente al presente asunto que sea recibida por la Oficialía de Parte de este Tribunal sea remitida de inmediato a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del citado partido político.

En atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo de manera pronta en el plazo de cinco días, considerando que el cinco de marzo es la fecha en la que se celebrará la Asamblea Electoral Nacional.

Una vez resuelto el medio de impugnación reencauzado, la referida Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente Acuerdo Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano identificado con la clave TESIN-JDP-09/2021.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Políticos del Ciudadano a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia planteada.

**TERCERO.** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal **remítase** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada de las actuaciones de este Tribunal, a efecto de que emita la resolución correspondiente dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**CUARTO:** Se **ordena** a dicha Comisión que informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra, anexando copia certificada de la misma.

**QUINTO:** Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de cumplir lo ordenado en este acuerdo.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aida Inzunza Cázares, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.